

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2020-00291-01**
Demandante: **BLANCA NEDIL MARROQUÍN RIVERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

La señora María Luisa Hernández Bahamón, actuando en nombre propio, una vez recibido el expediente a la Corporación para surtirle el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentó vía correo electrónico, solicitud de vinculación al trámite, con el propósito de ejercer su derecho de defensa y en ese sentido se le garantice el debido proceso.

Sustentó su pedimento, indicando que, pese a que la actora conocía que mediante Resolución SUB 299751 de 30 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la reconoció como cónyuge del señor Diógenes Collazos Trujillo (q.e.p.d.), negando la pensión de sobrevivientes a ambas partes, decidió no vincularla al asunto; circunstancia, que aseguró, también desconoció la entidad demandada y la Juez de conocimiento, configurándose a su juicio *«un vicio del proceso con el que generaron la vulneración a mis derechos»*.

Al respecto, es preciso recordar a la solicitante que conforme las reglas del artículo 73 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., debe comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado, careciendo la peticionaria de derecho de postulación.

Ahora, por tratarse de una petición con incidencia en las garantías a los derechos a la defensa y debido proceso, es imperioso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *«ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad, pues en éste caso se configura un litisconsorte necesario», mismo postulado que ha venido aplicando en el reclamo de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450)¹.

El artículo 63 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del canon 145 del C.P.T.S.S., precisa que *«quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca»*.

Así las cosas, como la calidad en que la que eventualmente debió actuar la solicitante, fue la de interviniente excluyente, fenecida se encuentra su oportunidad para vincularse al asunto, pues reitérese que su comparecencia en el juicio no es obligatoria, ni configura un litisconsorcio necesario que prevenga la nulidad de lo actuado, y en consecuencia, la violación de sus derechos al debido proceso y defensa, puede ejercerlos en proceso separado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de vinculación realizada por la señora MARÍA LUISA HERNÁNDEZ BAHAMÓN.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Posición reiterada en providencias SL18102-2016, AL7871-2016, AL915-2022

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3364283c8ae7cc19b05dc53a6445fea07fb0b041c1d37a4698a424a0b9a0fc9

Documento generado en 03/06/2022 11:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**